



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017; el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo S.A. contra la resolución de fojas 433, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2011, la entidad recurrente, representada por su gerente general don Edgard Dionel Medina Durand, interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Ilo, los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y contra don Eddie Humberto Espinoza Palza; solicitando que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 14 de enero de 2011 y 25 de abril de 2011, emitidas en el proceso de amparo iniciado por don Eddie Humberto Espinoza Palza; asimismo, se declare improcedente el precitado proceso de amparo, más el pago de costas y costos procesales. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Señala que en el referido proceso de amparo, mediante el cual don Edgard Dionel Medina Durand los demandó solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo, no se valoró los medios probatorios que presentó respecto a la preexistencia de un proceso laboral sobre nulidad de despido; esto es, promovió dos procesos judiciales (Exp. N.º 00169-2009 y Exp. N.º 0059-2010) para que se le reponga en su puesto de trabajo, lo que, a su entender, es contrario a las causales de improcedencia contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, de manera tal que la demanda de amparo debió ser declarada improcedente, pues la vía del proceso de amparo no era la idónea para satisfacer el derecho reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

Don Eddie Humberto Espinoza Palza contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues en tanto persona natural no ha vulnerado ningún derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que en los procesos seguidos contra la entidad recurrente ha actuado con probidad y buena fe procesal. Por otro lado, precisa que en el proceso de amparo subyacente si se tomó en cuenta la existencia del proceso laboral de nulidad de despido, toda vez que la ahora entidad demandante interpuso la excepción de pleito pendiente, la cual fue declarada infundada, al considerarse que dicho proceso laboral había culminado sin pronunciamiento de fondo. Agrega, que la actora utiliza este proceso para acreditar que lo despidió justificadamente, como lo ha hecho en otros procesos, pues de manera abusiva formula demandas y denuncias a todas luces improcedentes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, sostiene que la actora pretende desnaturalizar el objeto de las acciones de garantía con el ánimo de suspender los efectos y alcances de las resoluciones impugnadas para generar un nuevo debate judicial.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 23 de setiembre de 2013 declaró infundada la demanda, pues, aunque don Eddie Humberto Espinoza Palza, previamente a la interposición del proceso de amparo cuestionado en autos, había recurrido a la vía ordinaria, dicha demanda fue rechazada liminarmente, por lo que no alcanzó tutela jurisdiccional, más aún cuando no se configuró la simultaneidad de procesos. De otro lado, advirtió que de lo actuado en el subyacente proceso de amparo no se constató la vulneración de algún derecho fundamental.

La Sala revisora confirmó la apelada, toda vez que en el proceso laboral presentado antes que la demanda de amparo subyacente, don Eddie Espinoza Palza se desistió del recurso de apelación, luego que su demanda fuera declarada improcedente. Agrega que en el proceso de amparo, obtuvo sentencia favorable al acreditarse la vulneración de su derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda de autos se solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 14 de enero de 2011 y 25 de abril de 2011, emitidas en el Exp. N.º 00059-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

2010-0-2802-JM-CI-01, proceso de amparo seguido por don Eddie Humberto Espinoza Palza contra la ahora recurrente, Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo S.A. (EPS Ilo). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que en el primer amparo (en el que se expidieron las resoluciones aquí impugnadas) no se valoró los medios probatorios que presentó respecto a la preexistencia de un proceso laboral sobre nulidad de despido.

Procedencia de la demanda

Sobre los presupuestos procesales específicos del amparo contra amparo y sus demás variantes

2. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8.º de la Constitución (*Cfr.* Sentencias emitidas en los Exps. N.ºs 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9; y 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (*Cfr.* Resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 05059-2009-PA/TC, Fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (*Cfr.* Resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 02205-2010-PA/TC, Fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); la de ejecución de sentencia (*Cfr.* Resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 04063-2007-PA/TC, Fundamento 3; 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3; 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otras), o la cautelar (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 04063-2007-PA/TC, Fundamento 3).

3. Dado que el proceso de amparo que se impugna ordenó la reposición de un trabajador que, en criterio de las instancias judiciales cuestionadas, había sido despedido arbitrariamente, es aplicable al caso de autos el supuesto a) precedentemente reseñado; esto es, que, previamente a la interposición de la demanda de amparo contra amparo de autos, la sentencia emitida en el primer proceso de amparo debe haber sido cumplida, como efectivamente se aprecia del expediente acompañado como anexo al presente proceso (Exp. N.º 00059-2010-0-2802-JM-CI-01), en el que a fojas 221 del Tomo II, obra el escrito de fecha 3 de junio de 2011, a través del cual la actora da cuenta del cumplimiento de la sentencias dictadas en dicho proceso, lo que no ha sido cuestionado por los emplazados. En consecuencia, tal requisito de procedibilidad ha sido cumplido.
4. Igualmente, se advierte que el caso de autos calza en los supuestos de procedencia c) y d) precedentemente expuestos en el fundamento 2 *ut supra*.

Análisis del caso

5. En el caso específico, y no obstante que la entidad recurrente alega supuestas vulneraciones de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, a criterio de este Tribunal, el cuestionamiento objeto de controversia no guarda relación directa o indirecta con los derechos constitucionales antes mencionados; por el contrario, se advierte que la parte actora cuestiona el contenido de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

sentencias, porque a su criterio, los jueces emplazados no valoraron sus medios probatorios; toda vez, que considera que los jueces que conocieron del primer proceso de amparo debieron declarar la improcedencia de la demanda, ya que el demandante en aquel proceso, previamente a su demanda de amparo, recurrió a la vía ordinaria.

Este Tribunal advierte que, sobre el particular, la actual parte demandante dedujo la excepción de litispendencia (fojas 261, Tomo I del expediente del primer proceso de amparo), que fue declarada infundada por resolución de fecha 4 de mayo de 2010 (fojas 318, Tomo I del expediente anexo), y que, al ser apelada, igualmente se desestimó mediante sentencia de vista del 25 de abril de 2011 (fojas 660, Tomo I del expediente anexo), expresamente cuestionada en el proceso de autos.

En la aludida sentencia de vista del 25 de abril de 2011, se menciona lo siguiente (fojas 662, Tomo I del expediente anexo):

1.3) Finalmente sobre la excepción de litispendencia es de apreciarse que si bien es cierto se inició un proceso de nulidad de despido en la vía ordinaria (...) dicho proceso ha concluido por desistimiento de una apelación sin que se instaure la relación jurídico procesal, a través de la notificación con la demanda, razón por la cual no puede ampararse la excepción (...).

6. De lo expuesto, se aprecia que la empresa demandante del presente amparo contra amparo conocía perfectamente que en el primer amparo ya se había respondido al cuestionamiento que ahora plantea en este segundo amparo en la medida que si bien el accionante de dicho primer amparo acudió inicialmente a la vía ordinaria, luego, antes de que se produzca la respectiva contestación de la demanda, se desistió en dicha vía.

7. Por tanto, es evidente que al instaurar la demanda de autos sólo se ha pretendido una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el primer amparo, lo que se encuentra claramente prohibido en un amparo contra amparo, dada su naturaleza excepcional, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE
SANEAMIENTO DE ILO SA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.N° 00871-2014-AA/TC

MOQUEGUA

ENTIDAD PRESTADORA DE

SANEAMIENTO DE ILO S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC).

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SANEAMIENTO DE ILO SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En los expedientes 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco) y otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del Tribunal Constitucional respecto al contenido del derecho al trabajo.

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ilo SA, argumentando la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, cuestiona las sentencias de fechas 14 de enero de 2011 y 25 de abril de 2011, emitidas en un anterior proceso de amparo, que decretaron la reposición laboral de don^r Eddie Humberto Espinoza Palza.

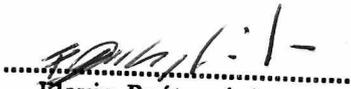
Siendo consistente con las opiniones emitidas en los expedientes citados, encuentro que las sentencias cuestionadas, por haber decretado la reposición laboral, se encuentran indebidamente motivadas, toda vez que no se sustentaron en el marco constitucional del Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron la reposición laboral.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE ILO S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo S.A., vía proceso de amparo contra amparo, solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fecha 14 de enero y 25 de abril de 2011 (f. 60 y 67); resoluciones judiciales que, emitidas en un anterior proceso de amparo seguido en su contra, declararon fundada la demanda y le ordenaron que reponga al demandante don Eddie Humberto Espinoza Palza en su habitual puesto de trabajo o en otro de igual jerarquía y nivel remunerativo.

La sentencia de fecha 14 de enero de 2011, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Ilo, sustentó su decisión en la existencia entre las partes de un contrato laboral de naturaleza indeterminada y en que no se probó la falta grave imputada al demandante. A su turno, la sentencia de fecha 25 de abril de 2011, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, confirmó la apelada, de fecha 14 de enero de 2011, por considerar que además de existir una relación laboral encubierta a través de contratos de servicios no personales, con pagos por honorarios, se le puso fin a la relación laboral aplicando el procedimiento de despido según la formalidad prevista en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR sin que medie causa justa, con lo cual se violó su derecho constitucional al trabajo, entendido como el derecho a mantener su empleo en tanto no exista una causa justa de despido.

Sin embargo, de lo expuesto en el párrafo precedente, considero que existe una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador, en el régimen de la actividad privada, teniendo la posibilidad de brindar dicha protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización, ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales en el Perú.

Por consiguiente, las sentencias de fecha 14 de enero y 25 de abril de 2011 agravan en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo S.A.), pues al aplicar erróneamente la Constitución las hace resoluciones judiciales que no se encuentren *“fundadas en derecho”* (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00871-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE ILO S.A.

Siendo esto así, **VOTO** por declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** las sentencias de fecha 14 de enero y 25 de abril de 2011, que ordenaron la reposición de don Eddie Humberto Espinoza Palza.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL